

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024)**

**Nulidad eclesiástica
1100131100152023 00755-00**

Visto el informe secretarial que antecede, se requiere por segunda vez a las
pares para que den cumplimiento a lo ordenado en providencia 27 de noviembre
de 2023. Notifíquese por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. _034 DE FECHA: _28 DE FEBRERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0507cc1d23d6db9453e244d4c4f3d763be5927dc27693ff1ac4ec1e0e7d1eeb**

Documento generado en 27/02/2024 01:06:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024)**

Ejecutivo de alimentos
1100131100152023 00488-00

(36-73). Se incorpora a los autos la citación remitida al demandado HELBER OSWALDO NOVOA FONSECA por la parte actora, lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 291 del CGP.

Se requiere a la ejecutante para que, allegue los trámites de envío del aviso judicial al ejecutado conforme a las previsiones del artículo 292 ibidem.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez
(2)

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 034 DE FECHA: _28 DE FEBRERO DE 2024_



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce95c0fbf01ee88a98b9d5dd81ba0281fe8a818e5c761209b3b9a95fc65753b0**

Documento generado en 27/02/2024 01:06:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,
veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Alimentos
1100131100152023-00555-00

(fol. 34-41). Téngase en cuenta para los fines pertinentes que, la Corte Suprema de Justicia mediante decisión de fecha 27 de noviembre de 2023, asignó la competencia de las presentes diligencias al Juzgado Cuarto de Familia de Santa Marta. Secretaría proceda al archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. _034 DE FECHA: _28 DE FEBRERO DE 2024__



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4572838d1916195f47a47b4b80a3104335dc569bd267d0488ec81d98d8d3ea0e**

Documento generado en 27/02/2024 01:06:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
B BOGOTÁ D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024)**

Ejecutivo de alimentos
1100131100152023-00363-00

Visto el escrito que antecede allegado por la parte actora y revisadas las presentes diligencias advierte el despacho que, se cometió un error involuntario al momento de enunciar a la parte ejecutante en este proceso, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el nombre, el que para todos los efectos legales corresponde a **NIBIA PAOLA DELGADILLO LARA** y no como quedó allí anotado, decisión que hace parte integral de la providencia 25 de enero de 2024.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez
(2)

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 034 DE FECHA: _28 DE FEBRERO DE 2024_



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e888ff12ef5fdb5142702d19f6b414c6fdf1d6703d415c1be4fc97997be3bdc**

Documento generado en 27/02/2024 06:19:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024)**

**Sucesión
1100131100152016-00488-00**

Visto el informe secretarial que antecede, se requiere por última vez al partidor designado Dr. HERNANDO SÁNCHEZ CHAPARRO con el propósito que, en el término de diez (10) días presente el trabajo de partición siguiendo los lineamientos indicados en providencia del 5 de octubre de 2023, so pena de ser relevado del cargo. Notifíquese por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 034 DE FECHA: 28 DE FEBRRO DE 2024__



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6706b53c8d6735345401958759396ae2c10a59b44174a82046b0154f093c54b9**

Documento generado en 27/02/2024 06:19:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024)**

Ejecutivo de alimentos.
1100131100152021 00132-00

Secretaría proceda a remitir el expediente a la oficina de ejecución en asuntos de familia, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez
(2)

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. _034 DE FECHA: 28 DE FEBRERO DE 2024__



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15a8a8f7147229af1e7f9a52cfb74e0f4238d11f13ad5aa4b02269c9872e970f**
Documento generado en 27/02/2024 01:06:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024)**

**Sucesión
1100131100152015 00806-00**

(204-206). Visto el escrito que antecede, se acepta la renuncia del poder por parte del profesional del derecho LUIS FERNANDO LARIOS MARTÍNEZ apoderado de la señora MARÍA LUCINDA LOZADA MORENO, conforme a las previsiones del artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. _034 DE FECHA: _28 DE FEBRERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fbbe46f3040f266b4c929c97267b6e8c3aff058e30c5461eca45605cbb6359a**

Documento generado en 27/02/2024 01:06:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024)

Acción de
Tutela: 110013110015202400071-00

Accionante: CARLOS ALBERTO ARANGO AGUDELO

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
Autoridad PENSIONES-COLPENSIONES Y EL GERENTE
Accionada: DE LA E.P.S. SURA

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

El señor **CARLOS ALBERTO ARANGO AGUDELO**, presentó acción de tutela contra el **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y EL GERENTE DE LA E.P.S. SURA**, por la presunta omisión de dar respuesta a las peticiones radicadas el 17 de febrero de 2023 y el 14 de junio de 2023, radicadas ante las accionadas, donde solicitó su desafiliación del sistema de salud y de Colpensiones.

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

III. HECHOS

PRIMERO: Señala que es un ciudadano colombiano residente en la ciudad de Paris Francia, pensionado por Colpensiones.

SEGUNDO: El día 17 de febrero de 2023 elevó derecho de petición a la EPS Sura radicado al Nro. 535758164 con el fin de solicitar su desafiliación del sistema de salud en la República de Colombia y prestado por la ESP Sura.

TERCERO: De conformidad con el decreto 780 de 2016 artículo 2.1.3.17 solicitó la suspensión del descuento legal por aporte a salud.

CUARTO: El 17 de abril de 2023 la EPS Sura me dio respuesta al derecho de petición manifestándome que se confirmaba la novedad de residencia en el exterior y que debía realizar el trámite del registro de dicha novedad en la entidad pensionadora.

QUINTO: Elevada la solicitud a Colpensiones el día 14 de junio de 2023, Colpensiones le envía respuesta a la solicitud de desafiliación anexándole formularios de novedades y solicitudes de certificaciones, los cuales diligenció y anexó, para el trámite respectivo.

SEXTO: Para efectos de la viabilidad de la solicitud tanto en Sura como en Colpensiones, anexó los siguientes documentos:

- Constancia de residencia, suscrito por el señor Cónsul General de Colombia en París.
- Formulario único de afiliación y registro de novedades al Sistema General de Seguridad Social en Salud Nro. U261199695.
- Copia de la carta de asistencia médica, expedida por la empresa Vital de Paris vigente, desde el 12-10-2019
- Tarjeta de residencia expedida por las autoridades de empadronamiento Frances.
- Permiso de conducir de la República Francesa.
- Contrato de arrendamiento del 01-AGO-2020 de mi lugar de residencia.
- Diploma del Ministerio de Empleo de Francia, sobre la obtención de competencias.
- Recibo de pago de impuestos desde el año 2005 a la fecha, expedido por la división general de Finanzas Públicas de Francia.
- Volantes de pago de la empresa S.A.R.L GEVARCO.
- Volantes de pago de la empresa SERVICES DANS LA MAISON
- Certificado del Ministerio de Empleo en Francia.

SÉPTIMO: No obstante, a pesar de reiterar las solicitudes en múltiples oportunidades desde la fecha del derecho de petición a la EPS Sura, no se ha cumplido con la desafiliación del sistema de salud, a pesar de haber llenado todos los formularios y anexado todos los documentos requeridos.

OCTAVO: Nuevamente el día 12 de diciembre de 2023 volví a hacer la solicitud de registro de la novedad de retiro de la EPS ante Colpensiones, y llené nuevamente el formulario y anexe la documentación requerida, y la respuesta que obtuve el 30 de enero de

2024, fue que todavía permanece activo en la base de datos de la EPS SURA, situación que lo indigna porque lleva un año con estos trámites haciendo lo que las entidades le piden a través de sus correos institucionales y la fecha continúan descontándole un dinero de una EPS que no utiliza pues es un pensionado residente en el exterior y la ley lo protege en el sentido de poder desafiliarme de la misma en Colombia.

NOVENO: Como ciudadano colombiano tengo el derecho de conformidad con el artículo 15 de la Constitución Nacional, de que las entidades actualicen sus bases de datos y en este caso, llenando yo todos los requisitos tengo el derecho de que me desafilien de la EPS SURA.

DÉCIMO: La petición de desafiliación no ha sido resuelta, por lo tanto no solamente se vulnera el derecho de petición, el derecho a la actualización de datos, sino también su mínimo vital, toda vez que depende de la pensión mínima para sobrevivir en ese país, pues se le está descontando ilegalmente de manera mensual la suma de \$285.100, que podría utilizar para mejorar su calidad de vida, así mismo, todos los ciudadanos somos iguales ante la ley, y en este caso, se vulnera el derecho a la igualdad pues no se le está garantizando lo establecido en el decreto 780 de 2016 artículo 2.1.3.17, al que tienen derecho todos los ciudadanos colombianos residentes en el exterior en materia pensional.

IV. PRETENSIONES:

"Solicito a los Honorables Magistrados, tutelar mis derechos fundamentales, ordenando a las entidades demandadas mi DESAFILIACIÓN inmediata del Sistema de Salud de la República de Colombia, prestado por la EPS Sura, y hacer que Colpensiones ingrese la novedad reportada por la EPS Sura desde el día 17 de abril de 2023, y ordenar la devolución de los descuentos que se me han hecho, no obstante haber presentado toda la documentación requerida para el efecto."

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 13 de febrero de 2024 se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar al **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y EL GERENTE DE LA E.P.S. SURA.**

A su vez, se le solicitó que remitieran para este proceso informe sobre la presunta omisión de responder a las peticiones del 17 de febrero de 2023 y el 14 de junio de 2023, radicadas ante las accionadas, donde solicitó su desafiliación del sistema de salud y de Colpensiones.

Se le ordenó que, si se resuelve la petición, se remitiera copia del acto o actos administrativos que lo indiquen, con su constancia de notificación o comunicación a la interesada o, de no haberse resuelto,

se explicaran las razones de hecho o de derecho que hayan justificado su omisión, si existen.

También fueron advertidos que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

VI. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

El Consulado General de Colombia en París en escrito radicado a través de correo electrónico el día 14 de febrero de 2024, informó que en efecto fue expedida la constancia de residencia adjunta en el expediente de la tutela a favor de CARLOS ALBERTO ARANGO AGUDELO.

La Directora de Asuntos Migratorios, consulares y servicio al ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores en escrito radicado a través de correo electrónico el día 14 de febrero de 2024 indicó:

En el caso objeto de estudio se trata de la efectividad a los derechos fundamentales al derecho de petición en conexidad con el derecho a la seguridad social presuntamente vulnerados ante la negativa de dar respuesta satisfactoria y brindar un acompañamiento al accionante hasta el cúmulo del proceso de desafiliación a la EPS y suspensión del descuento para tal fin, por parte de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

Se resalta que siendo la acción de tutela el mecanismo idóneo para amparar los derechos fundamentales se debe tener en cuenta que la vulneración debe estar sumariamente probada, al igual que debe estar sustentada para que la orden que el juez determine deba **ser ajustada a derecho**; por lo cual, una solicitud en la que no se acredita, ni se demuestra la vulneración a los derechos fundamentales no puede ser procedente, ya que el juez no contaría con elementos de juicio para tomar una decisión. En este evento, se observa que el señor **CARLOS ALBERTO ARANGO AGUDELO** no demuestra haber sufrido algún perjuicio por parte de este Ministerio, por lo cual la acción no debe prosperar.

Como corolario, es claro que este Ministerio no podría vulnerar o poner en riesgo los derechos fundamentales del accionante, teniendo en cuenta los argumentos anteriormente señalados.

La Directora de Acciones Constitucionales de COLPENSIONES en escrito radicado a través de correo electrónico el día 15 de febrero de 2024 indicó:

De acuerdo a lo anterior, es importante manifestar que Colpensiones pertenece al Régimen de Prima media, por lo cual su función principal es la administración del Ahorro de los ciudadanos, en esos términos es importante aclarar que la competencia para efectuar la desafiliación es la EPS SURA, quienes deben reportar la novedad de retiro a Colpensiones y a ADRES.

Por lo anterior, solicita negar las pretensiones dentro de la presente acción constitucional.

El Representante Legal de E.P.S. SURAMERICANA S.A. en escrito radicado a través de correo electrónico los días 19 y 22 de febrero de 2024 indicó:

1. El accionante **CARLOS ALBERTO ARANGO AGUDELO** identificado con el documento **CC 10090671** se encuentra afiliado al Plan de Beneficios de Salud (PBS) de EPS SURA. En virtud de esta afiliación, respetuosamente queremos informar a su honorable despacho lo siguiente:
2. Al validar la información relacionada con el señor en el caso **CRM 23022028507895**, se observa lo siguiente: Se le brindó una respuesta el **20/02/2023**, notificándose al correo electrónico **carl.osa@hotmail.com**; **carl.osa@hotmail.fr**, donde se informó que el retiro había sido aplicado y era crucial que notificara a su entidad de pensión para evitar nuevos aportes a EPS SURA a partir de **03/2023** y así evitar la reactivación. Sin embargo, el **01/03/2023** se reactivó nuevamente con aportes realizados por **COLPENSIONES**.
3. Dado lo anterior, se procede nuevamente a cancelar su contrato como residente en el exterior al **29/02/2024**, último periodo pagado por su entidad de pensión. Se ha notificado al correo electrónico reportado, **carl.osa@hotmail.fr**, y se ha enviado una solicitud al área correspondiente para actualizar la información ante el ADRES, novedad que se reflejará a partir del **19/02/2024**, según el calendario de BDU.

En respuesta a su petición de Desafiliación, nos permitimos informarle que hemos aplicado el retiro al ultimo pago realizado por su entidad pensionadora COLPENSIONES al 29/02/2024, adjuntamos certificado de afiliación el cual debe enviar a su entidad pensionadora para que no sigan realizando pagos a EPS sura a partir del periodo de 03/2024. Es de aclarar que, si continúan haciendo aportes para el próximo mes, el sistema lo reingresara nuevamente.

En EPS SURA estamos comprometidos con tu bienestar y te acompañamos en tus procesos.

Queremos informarte la respuesta a la solicitud 535758164

Le informamos que hemos aplicado el retiro en el sistema, adjuntamos certificado de afiliación el cual debe enviar a su entidad pensionadora para que no sigan realizando pagos a EPS sura a partir del periodo de 03/2023. Es de aclarar que, si continúan haciendo aportes para el próximo mes, el sistema lo reingresara nuevamente.

Por lo anterior solicitar ser desvinculada de la presente acción constitucional.

La Oficina Asesora Jurídica de ADRES en escrito radicado a través de correo electrónico el día 26 de febrero de 2024 indicó:

De la lectura de la acción de tutela de la referencia, se puede concluir que el accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales de petición, mínimo vital e igualdad; presuntamente vulnerados por las entidades accionadas, con fundamento en que, de conformidad con el agotamiento del trámite administrativo de desafiliación por intermedio de peticiones realizadas a las accionadas, y anexo de los documentos pertinentes, dicho trámite no se ha cumplido, ya que el accionante actualmente se encuentra viviendo en Paris Francia. Lo cual conlleva a que se le descuente mensualmente aportes de seguridad social de una EPS que no utiliza.

Por lo anterior en síntesis pretende en la acción de tutela, se sirva efectivizar la desafiliación en Colombia prestado por la EPS SURA, y posteriormente se realice la devolución de aportes.

Por lo expuesto solicita su desvinculación del presente asunto.

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado el despacho procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes

VII. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1º, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque solo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, porque no es un proceso estricto, sino un procedimiento urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por tanto, cuando el juez ve que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir su protección o restablecimiento. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las situaciones de afectación de este, ya que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir transitoriamente sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele al actor sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital e igualdad en relación con la presunta omisión de dar

respuesta a las peticiones radicadas el 17 de febrero de 2023 y el 14 de junio de 2023, radicadas ante las accionadas, donde solicitó su desafiliación del sistema de salud y de Colpensiones., frente a lo cual el despacho procede a hacer el respectivo análisis:

1. Presunta violación de los derechos fundamentales invocados por la actora. Dentro de los derechos fundamentales invocados por la accionante destaca el despacho los siguientes

1.1 Derecho fundamental de petición. El **artículo 23 de la Constitución Política** consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que éstas las resuelvan oportunamente.

En artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso:

"ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

Si en ese lapso no se ha respondido al peticionario, se entenderá que la solicitud se ha aceptado y, por tanto, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia, las copias se entregarán en los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones con las que se eleva una consulta a las autoridades sobre las materias a su cargo deberán resolverse en los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

De otra parte, la Corte Constitucional en sentencia C-007/17, aludió respecto de los elementos esenciales del derecho de petición, lo siguiente:

"El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite "presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho se ha

consagrado históricamente en varios textos normativos y, según lo ha reconocido esta Corporación, es fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y se aplica inmediatamente; sus titulares pueden ser mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de este acudir ante autoridades o particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

*Según se estableció en las sentencias **C-818 de 2011** y **C-951 de 2014**, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:*

(i) La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.

(ii) La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que

contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, "de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que "el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración". Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

(iii) La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición]. La notificación en estos casos se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado."

1.4. El debido proceso, el cual en la sentencia **C-641/02**, con ponencia del H. Magistrado Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, tratándose de **actuaciones judiciales**, fue definido por la H. Corte Constitucional en estos términos:

"La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". En virtud de tal disposición, se reconoce al principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, éstas se encuentran obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas las garantías constitucionales básicas como son el derecho de defensa, de contradicción, de impugnación, etc. En estos términos, el deber de salvaguardar dichas garantías constitucionales le impone a las autoridades públicas, la obligación de motivar sus determinaciones y de publicarlas de conformidad con los sistemas de comunicación previstos en la ley.

De ahí que esta Corporación haya definido el derecho fundamental al debido proceso, como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley¹.

(...)

Por consiguiente, el debido proceso exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la ley.

(...) De esta manera, el debido proceso como derecho fundamental de aplicación inmediata (C.P. Art. 85), en concordancia con los artículos 228 y 229 de la Constitución Política y de acuerdo con las disposiciones de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, se expresa a través de principios que regulan el acceso a dicha función pública, entre otros, se destacan los siguientes: la celeridad, publicidad, autonomía, independencia, gratuidad y eficiencia. Precisamente, la Corte sobre esta materia ha sostenido que:

"...del contenido del artículo 29 de la Carta y de otras disposiciones conexas, se infiere que el derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión. En tal virtud, y como garantía de respeto a dichos principios, el proceso se institucionaliza y normatiza, mediante estatutos escritos que contienen mandatos reguladores de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales, encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias..."².

15. De contera que, el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales, exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecue a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho defensa y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho (C.P. artículos 1º, 4º y 6º)³." (Subraya el despacho).

El derecho fundamental al debido proceso es la regulación jurídica, antes señalada, que limita los poderes del Estado y garantiza la protección de los derechos de las personas, por lo que ninguna actuación de las autoridades públicas es arbitraria, sino sujeta a la Constitución y la ley, para preservar las garantías sustanciales y procesales.

Para las autoridades judiciales, sus actuaciones deben observar el acatamiento y respeto de las formas propias de cada juicio y asegurar la efectividad de las garantías constitucionales básicas como el derecho

¹ Mirar entre otras, las Sentencias T-467 de 1995, T-238 de 1996 y T-061 de 2002.

² Sentencia C-214 de 1994. M.P. ANTONIO BARRERA CARBONELL.

³ Esta Corporación, en sentencia C-037 de 1996 manifestó que: "Uno de los presupuestos esenciales de todo Estado, y en especial del Estado social de derecho, es el de contar con una debida administración de justicia. A través de ella se protegen y se hacen efectivos los derechos, las libertades y las garantías de la población entera, y se definen igualmente las obligaciones y los deberes que le asisten a la administración y a los asociados..."

de defensa, de contradicción, de impugnación, entre otros, y la obligación de motivar sus decisiones y publicarla según los sistemas de comunicación previstos por la ley.

Por tanto, en desarrollo de estos derechos fundamentales el operador judicial debe propugnar la observancia de los principios que regulan el acceso a la función pública como la gratuidad, la celeridad, la eficacia, la autonomía y la independencia, encaminados a asegurar la intervención plena de los sujetos procesales y protegerlos de cualquier conducta abusiva que pueda asumir la autoridad encargada de resolver la controversia. En suma, que el proceso judicial no devenga en dilaciones injustificadas, que exista la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, garantizando el derecho de defensa, y se puedan presentar y controvertir las pruebas allegadas al mismo.

ANÁLISIS DEL CASO.

La parte actora instauró acción de tutela para que se le ampare sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital e igualdad los cuales considera vulnerados con la presunta omisión de dar respuesta a las peticiones radicadas el 17 de febrero de 2023 y el 14 de junio de 2023, radicadas ante las accionadas, donde solicitó su desafiliación del sistema de salud y de Colpensiones.

Respecto a la vulneración del derecho de petición, encuentra el despacho, que una vez revisada la demanda de tutela y el material probatorio allegado, se tiene que la parte actora elevó petición el 17 de febrero de 2023 y el 14 de junio de 2023, ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y EL GERENTE DE LA E.P.S. SURA.**

Sin embargo, observa el despacho que dentro del plenario si bien obra respuesta por las entidades accionadas, revisadas las mismas, se tiene que no han desplegado las acciones y trámites pertinentes para generar la desafiliación del accionante, inclusive se tiene que las accionadas han recargado en diversas oportunidades la carga de su trámite de desafiliación sin hacer lo propio para satisfacer lo pretendido por el actor, que cabe resaltar si es procedente, por lo anterior despacho concluye que se ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso administrativo del señor **CARLOS ALBERTO ARANGO AGUDELO**, por lo tanto habrá de concederse la tutela.

Frente a la vulneración del debido proceso, el despacho realiza las siguientes precisiones:

Como se dijo anteriormente las accionadas si bien dieron respuesta a las solicitudes del accionante, es claro que no han procedido con lo pertinente para la desafiliación del accionante de la E.P.S. Sura y la actualización en ADRES, esta juzgadora en aras de garantizar y proteger los derechos fundamentales del accionante concederá la tutela del debido proceso.

Así las cosas, se ordenará al **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y EL GERENTE DE LA E.P.S. SURA.**, que dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la desafiliación del sistema de salud por encontrarse domiciliado en el exterior, **y a notificarle** al interesado la respuesta **conforme a lo señalado por el artículo 66 del C.P.A.C.A.**

Se ordena a ADRES que, una vez notificado lo pertinente por la E.P.S. SURA y COLPENSIONES, proceda en el menor tiempo posible a actualizar los datos del actor en la plataforma.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD, de Bogotá D.C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso invocados por el señor **CARLOS ALBERTO ARANGO AGUDELO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.090.671.

SEGUNDO: ORDENAR al **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y EL GERENTE DE LA E.P.S. SURA**, que dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la desafiliación del sistema de salud por encontrarse domiciliado en el exterior, **y a notificarle** al interesado la respuesta **conforme a lo señalado por el artículo 66 del C.P.A.C.A.**

La autoridad accionada deberá **acreditar** el cumplimiento de lo aquí dispuesto, remitiendo, con destino a este expediente, **copia** de las actuaciones que así lo certifiquen.

TERCERO: Se ordena a **ADRES** que una vez sea notificado de lo pertinente por parte de la E.P.S. SURA y COLPENSIONES proceda en el menor tiempo posible a actualizar los datos del actor en la plataforma

CUARTO: Notifíquese a las partes, por el medio **más expedito y eficaz**, en la forma y el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTÍZ
JUEZ

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd79f47240858e76e4961cbd77b1e8949bf13c90c2b44cd2d907a9a19adbb751**

Documento generado en 27/02/2024 05:49:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024)**

**Sucesión
1100131100152016-00740-00**

Del trabajo de partición obrante de los folios 329 a 345, se corre traslado a los interesados conforme a lo establecido en el artículo 509 del CGP, por el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ

Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 034 DE FECHA: 28 DE FEBRERO DE 2024_



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8a604a0cc17b0134b8a7752fbc8b81ab84807bd49387ab4321d51b4fa6d6754**

Documento generado en 27/02/2024 01:06:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024)**

**Cesación efectos civiles
1100131100152022 00319-00**

(60-75). Previo a tener en cuenta los tramites de notificación aportados por la parte actora, allegará constancia emitida por la entidad postal ENVIAMOS certificando que, el iniciador del correo electrónico perteneciente a la demandada **acusó recibo**, así mismo, aportará evidencias acreditando que, la dirección electrónica allegada corresponde a la persona a notificar, lo anterior, bajo los lineamientos establecidos en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 034 DE FECHA: 28 DE FEBRERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b1b0d6416d885aa88f7cd810422740d856f180face61e103067069cbdf63c06**

Documento generado en 27/02/2024 01:06:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024)**

**Unión marital de hecho
1100131100152019-00674-00**

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que las partes no se han pronunciado con relación a los acuerdos alcanzados en audiencia celebrada el día 18 de agosto de 2022, se señala el día **VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE 2024, A LAS 2:30 A.M.**, para agotar las etapas procesales en términos y fines ordenados en providencia 17 de enero de 2021.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 034 DE FECHA: 28 DE FEBRERO DE 2024_



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c10b8ba69b9a817f8e435196f62b91ab56b977b2eb490b03cc01de29f827ba22**

Documento generado en 27/02/2024 06:19:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024)**

**Unión marital de hecho
1100131100152021 00798-00**

(fol. 46-52). Se incorpora a los autos la comunicación proveniente de la Registraduría nacional del estado civil y se pone en conocimiento a las partes para los fines pertinentes.

(fol. 53-55). Téngase en cuenta para los fines pertinentes la inclusión del presente asunto en el registro de emplazados y sistema TYBA SIGLO XXI por parte de Secretaría, las que se ponen en conocimiento a los interesados para los fines pertinentes.

Desígnese como CURADOR AD-LITEM en representación de los herederos indeterminados de MARÍA GRACIELA AGUILERA BELTRÁN (q.e.p.d.) al Dr. (a) OFELIA LASPRILLA OLMEDO, quien puede ser notificada al correo electrónico **mariiaofe@hotmail.com**.

COMUNÍQUESE LA DESIGNACIÓN EN LEGAL FORMA, adviértase lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

Se fija como gastos de curaduría al profesional del derecho, la suma de \$500.000.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. _034 DE FECHA: _28 DE FEBRERO DE 2024_____



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7d8a803ab94660610d3f03f94becb2a816fcb5c6f6f64f5a04ed1a55cd15659**
Documento generado en 27/02/2024 01:06:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024)**

**Adjudicación de apoyos
1100131100152023 00279-00**

(fol. 62-76). Del informe de valoración de apoyo emitido por la defensoría del pueblo en favor de ERNESTINA CARREÑO ROBALLO, se corre traslado a los interesados por el término de diez (10) días, conforme a lo establecido en el Numeral 6º, Artículo 37, de la Ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. _034 DE FECHA: 28 DE FEBRERO DE 2024__



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7699d46fb38d25878693881e3f091dd5e82f5c856f4f3ecc6ad674b045802249**

Documento generado en 27/02/2024 01:06:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024)**

**Unión marital de hecho
1100131100152021 00124-00**

(fol. 57-58). Para los fines pertinentes, la inclusión de este asunto en el registro de emplazados y sistema TYBA SIGLO XXI por parte de la Secretaría, que se pone en conocimiento a los interesados.

Desígnese como CURADOR AD-LITEM en representación de los herederos indeterminados de MARCO TULIO BERMÚDEZ DAZA (q.e.p.d.) al Dr. (a) **DEISY MOTTA CASTAÑO**.

COMUNÍQUESE LA DESIGNACIÓN EN LEGAL FORMA, adviértase lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

Se fija como gastos de curaduría al profesional del derecho, la suma de \$500.000.

(fol. 59). Se incorpora a los autos la comunicación proveniente de la Registraduría Nacional del Estado Civil y se pone en conocimiento a las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 034 DE FECHA: 28 DE FEBRERO DE 2024_____



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7453e256b32e626010d74a1d54a6da12804425554a972bbf9b20f2e390fc59f**

Documento generado en 27/02/2024 01:06:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024)**

**Sucesión
1100131100152021-00210-00**

(fol. 105-106). Se incorpora la comunicación proveniente de la DIAN y se pone en conocimiento a los interesados para que procedan a dar cumplimiento a lo ordenado por esa Dirección.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 034 DE FECHA: 28 DE FEBRERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f50b1f91febbbfc55748afdee629f811a77e6a3d27e013799fce08c6f9c20a4**

Documento generado en 27/02/2024 06:19:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024)**

**Sucesión
1100131100152022-00187-00**

(fol. 126-129). Se incorpora la comunicación proveniente de la DIAN y se pone en conocimiento a los interesados para que procedan a dar cumplimiento a lo ordenado por esa Dirección.

NOTIFÍQUESE,

**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez**

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 034 DE FECHA: 28 de febrero de 2024____



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c414354d42d82e2e19c10c6741f42d0f1733fe8017a954a459ebbd2e072acb4c**

Documento generado en 27/02/2024 06:19:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024)**

**Privación patria potestad
1100131100152021 00108-00**

(fol. 83-84). Téngase en cuenta para los fines pertinentes la inclusión del presente asunto en el registro de emplazados y sistema TYBA SIGLO XXI por parte de Secretaría, las que se ponen en conocimiento a los interesados para los fines pertinentes.

Desígnese como CURADOR AD-LITEM en representación del demandado, señor JORGE FABIAN ROMERO DÁVILA a la Dra. **BLANCA ELIDIA VARGAS SILVA**, quien puede ser notificada a través de los datos que se encuentren en el RNA.

COMUNÍQUESE LA DESIGNACIÓN EN LEGAL FORMA, adviértase lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

Se fija como gastos de curaduría al profesional del derecho, la suma de \$500.000.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 034 DE FECHA: _28 DE FEBRERO DE 2024_____



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c0f733cf10dcb22972e039f767c96cf6ad97f912802b4f78603d755257e8ec9**

Documento generado en 27/02/2024 01:06:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024)**

**Sucesión
1100131100152019 01216-00**

(fol. 103-104). Para los fines pertinentes, la inclusión de este asunto en el registro de emplazados y sistema TYBA SIGLO XXI por parte de la Secretaría, que se pone en conocimiento a los interesados.

Desígnese como CURADOR AD-LITEM en representación de la heredera, señora JUDITH MELO PARRA al Dr. (a) GLORIA ESPERANZA CASTRILLÓN, quien puede ser notificada a través del correo electrónico que registre en el RNA.

COMUNÍQUESE LA DESIGNACIÓN EN LEGAL FORMA, adviértase lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

Se fija como gastos de curaduría al profesional del derecho, la suma de \$500.000.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 034 DE FECHA: 28 DE FEBRERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fc965207d7072ffa687128a455091ff5b717872dbcc1141c7fd96a83366217d**

Documento generado en 27/02/2024 01:06:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024)**

**Sucesión
1100131100152020-00425-00**

Como quiera que se encuentra vencido el término de suspensión del proceso, conforme lo establece el artículo 163 del Código General del Proceso, se reanuda el mismo.

Con el propósito de dar continuidad al trámite de este proceso, procede el despacho a señalar el día **VEINTIUTRÉS 23) DE MAYO DE 2024, A LAS 9:00 A.M.** diligencia que se llevará a cabo audiencia de inventarios y avalúos.

Se requiere a los (las) togados (as), para que remita(n) al correo electrónico de este juzgado, que es: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con cinco (5) días de antelación a la diligencia, el acta de inventarios y avalúos con los soportes y documentos que acrediten la titularidad de los bienes en cabeza de la sociedad conyugal y/o sucesión, (escrituras públicas, certificados de tradición y libertad, certificado avalúo catastral último año), **con fecha de expedición no mayor a 15 días.**

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Notifíquese a las partes y a sus apoderados judiciales por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 034 DE FECHA: 28 DE FEBRERO DE 2024__



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06b0e936ff3fa0a548d7a88243f0e95d858ced5b5eec406c8642378646997e11**
Documento generado en 27/02/2024 06:19:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024)**

Liquidación sociedad conyugal
1100131100152018-00949-00

(fol. 97) Téngase por aceptado el cargo por parte de la profesional del derecho **STELLA MEJÍA ROJAS** en calidad **partidora**, a quien se le concede el término de diez (10) días para elaborar el trabajo de partición encomendado, de ser necesario, secretaria comparta a la auxiliar de la justicia el enlace del proceso.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. _034 DE FECHA: 28 DE FEBRERO DE 2024_____



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b89ccb86c3e9bb355d37586f45718e6531b38fbe72cdb232a0b28c4c157ce4aa**

Documento generado en 27/02/2024 06:19:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024)**

**Guarda
1100131100152022 00069-00**

(fol. 181-182). Téngase en cuenta para los fines pertinente, la aceptación del cargo por parte de la Dra. MARÍA DEL CARMEN PULIDO en calidad de perito contador.

Se asigna como gastos al perito contador, la suma de **300.000.**

La anterior suma será tenida en cuenta al momento de ser ajustado el valor de los gastos, una vez se conozca el patrimonio que debe administrar las guardadoras de los cuales se beneficiaría el menor ARTURO PANQUEVA PARDO.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 034 DE FECHA: _28 DE FEBRERO DE 2024__



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ef5dfd3ac55e208f52a4989ae7acbea8788d4731fc4722e0b5d552f7dfb38fc**

Documento generado en 27/02/2024 01:06:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024)**

**Sucesión
1100131100152022-00220-00**

Del trabajo de partición obrante de los folios 224 a 231, se corre traslado a los interesados conforme a lo establecido en el artículo 509 del CGP, por el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 034 DE FECHA: 28 DE FEBRERO DE 2024__



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a18289da1bb1f0435eccc1189f71ad59c8e7f3b72ccec1135ce5dc494c47dd4b**

Documento generado en 27/02/2024 01:06:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024)

Partición adicional
1100131100152019 01130-00

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que las partes no dieron cumplimiento a lo ordenado en providencia 15 de diciembre de 2023, procede el despacho a designar terna de partidores de lista de auxiliares de la justicia, cargo que recae en:

- LEIDY ARIAS DÍAZ**
- LUIS ALBERTO BERNAL MARTÍNEZ**
- GUILLERMO ALMEIRO BÁEZ CARRILLO**

Líbrese comunicaciones, advirtiendo que el primero de ellos que acepte el cargo deberá presentar la partición en el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 034 DE FECHA: _28 DE FEBRERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11c9618c17384936359d68f45a648d9535d8a785431b120a86cd0c77f74b05bb**

Documento generado en 27/02/2024 01:06:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024)**

**Sucesión
1100131100152017-01222-00**

Visto el informe secretarial que antecede, se requiere por última vez al partidador designado Dr. RAMIRO ALFONSO CUBILLOS ROMERO con el propósito que, en el término de diez (10) días presente el trabajo de partición siguiendo los lineamientos ordenados en providencia del 26 de octubre de 2023, so pena de designar partidador de la lista de auxiliares de la justicia. Notifíquese por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 034 DE FECHA: _28 DE FEBRERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a864d1bf7f2ca391ef17ced74c154e7b2f38d238f786dae48b68eed0d880b7a**

Documento generado en 27/02/2024 06:19:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024)**

Custodia- alimentos
1100131100152020-00624-00

Como quiera que la profesional del derecho MARÍA VIRGINIA PEÑALOZA GOYENECHE no se pronunció frente a la aceptación del cargo, se procede a su relevo, designando a la dra. AURA ROSA BONILLA, quien puede ser notificada a través de los datos registrados en el RNA. como apoderado en amparo de pobreza quien deberá aceptar la designación para representar a la señora LORENZA GONZÁLEZ ARENAS en los términos y fines ordenados en providencia 21 de setiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 034 DE FECHA:28 DE FEBRERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86c11bf802da0f08e5f2c576a244087d6e4ad051fedc786249668dacee4b351b**

Documento generado en 27/02/2024 06:19:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>